tado jamás tales esponsales; pero en el fuero externo civil, si no están escriturados, son nulos por real pragmática de Carlos IV, de 28 de Febrero de 1803, la que prohibe, bajo penas graves, que se admitan demandas en los tribunales, si no se celebraron con la solemnidad de escritura pública; y Fernando VII los anuló en el mismo sentido, para evitar pleitos que de ellos podían originarse (1).

¿Son válidos los esponsales que celebran los padres por los hijos?

Si el hijo está *presente* y consiente expresamente en ellos, son válidos, porque es lo mismo que si los celebrase el mismo hijo. Si está presente y calla, *pro foro externo,* también son válidos; *quia qui tacet dum loqui tenetur, consentire videtur* (cap. únic. de *despons. in* 6); pero en el fuero interno no basta el silencio si no se aprueban; y aunque el Derecho dice que los hijos deben estar á los esponsales que celebran los padres en su nombre, por el interés que naturalmente se toman por ellos, se entiende sólo deber de reverencia, mas no de conciencia.

Si los hijos están *ausentes,* y noticiosos de ellos los ratifican, también son válidos, como consta del Derecho, *cap. cit.;* pero dicen no bastar para esa ratificación la noticia casual, sino que se requiere que el mismo padre, ú otro en su nombre, se lo notifique. Si él no lo ratifica, son nulos, porque los hijos son libres en la elección de estado, y porque así lo dispone el Derecho. *(Ibid.)*

¿Son válidos los esponsales condicionados?

Los esponsales condicionados, *mutatis mutandis,* siguen la misma marcha que el matrimonio condicionado, adonde nos referimos; pero se diferencian en que si celebrado el matrimonio con condición de futuro contingente, y antes de verificarse la condición, celebra el sujeto otro matrimonio *absolute,* si bien ilícito, será válido el segundo matrimonio, porque el primero quedó suspenso y sin efecto hasta que se verificase la condición; pero si celebrados los esponsales con dicha condición, y antes de verificarse éstos, se celebran otros absolutos, serán nulos como *de re illicita,* porque los primeros esponsales son impedimento dirimente de los segundos; resultando quedar injuriadas las partes en no aguardar, como están obligadas al evento de la condición.

Pedro da esponsales á María á condición de estuprarla; si sucediese así, ¿estará obligado á casarse con ella?

Prescindiendo de que obligue ó no el contrato celebrado bajo la condición torpe, estará obligado á ello, al menos *ratione damni illati, vel scandali vitandi, aut prolem legitimandi;* á no ser que tuviese otro medio adecuado de reparar los daños, ó que del matrimonio se temiese mal éxito, como se dijo.

Pedro da palabra de casamiento á María, y ésta acepta la palabra, pero no repromete á Pedro casarse con él: ¿habrá aquí esponsales?

No, porque para esponsales se requiere promesa mutua y que ambas partes se obliguen.

¿Estará Pedro, en el caso dicho, obligado á casarse con ella, en virtud de la promesa, aunque no haya esponsales?

Si la intención de Pedro fué obligarse *absolute et independenter* de que María reprometiese, quedaría obligado á casarse con ella; pero si el ánimo de Pedro fué de obligarse *sub conditione* de que también ella se obligase y reprometiese, no quedaría obligado, porque falta la condición.

(1) Si objetasen que los esponsales clandestinos están absolutamente irritados por dichas reales pragmáticas, se responde que la autoridad ó la ley civil no tiene potestad para anular efectos canónicos, y que esas reales pragmáticas no anulan los esponsales en el fuero interno, sino que prescriben las solemnidades que deben tener para que las partes puedan ser compelidas judicialmente á su cumplimiento.

¿Quién es el sujeto de los esponsales?

Todo hombre y mujer que haya cumplido siete años de edad, que sea agente moral, y que no tenga impedimento que le coarte la libertad de contraer esponsales.

¿Cómo se han de resolver las dudas en materia de esponsales?

Si se duda acerca de su existencia ó acerca de si se dieron ó no, según los antiprobabilistas deben cumplirse, porque tienen por regla general *quod in dubiis tutior pars est eligenda;* pero según los probabilistas no hay tal obligación; porque mientras se duda si se dieron los esponsales ó si se impuso la ley de obligarse, posee la libertad, *et in dubiis melior est conditio possidentis.*

Si se sabe que se dieron esponsales, y se duda si se celebraron con la suficiente deliberación, distingo: si los sujetos no habían cumplido los siete años de edad, son nulos los esponsales, porque hasta esa edad no se presupone la discreción suficiente para dar esponsales; si los sujetos habían cumplido los siete años, *standum est pro valore actus,* por la razón contraria de que en tal edad se presupone la suficiente discreción, y así hay obligación de cumplirlos, porque posee la obligación mientras no se pruebe lo contrario.

«El impúber puede separarse de los esponsales en llegando á la pubertad, que es en el varón á los catorce años, y á los doce en la mujer; pero debe hacerlo luego que llegue á ella dentro de tres días. *Ex jure.* Exceptúase si ignoraba haber llegado á la pubertad, ó que debía reclamar, *quia tempus non currit ignoranti.* (Baylli, pág. 264.) Y si fueron jurados ó ha intervenido cópula carnal, es dudoso, según Ferraris, ó que se puedan apartar de ellos, si al hacerlos eran *doli capaces.* Billuart dice que no pueden.»

§ V

De las causas que anulan los esponsales.

¿Por qué causas pueden ser nulos los esponsales?

Pueden serlo:

1.° *Ex defectu consensus,* como los que se celebran con ignorancia, error, miedo grave ó violencia.

2.° *Ex defectu ætatis,* como los que se celebran antes de los siete años; *nisi malitia supleat ætatem.*

3.° Cuando los que los celebran tienen algún impedimento dirimente del matrimonio á que se refieren, y aunque el impedimento sea sólo impediente, con tal que sea perpetuo, á no ser que, conocidos dichos impedimentos, tengan intención de removerlos.

Pedro y María se tienen dados esponsales, y después de esto averiguan ser parientes en tercer grado: ¿serán válidos dichos esponsales?

No; pero podrán ratificarlos del modo dicho, esto es, conviniendo y obteniendo la dispensa del impedimento que los tiene inhabilitados.

Pedro tiene voto simple de castidad y da esponsales á María: ¿serán válidos?

Si el voto es temporal, serán válidos los esponsales pasado el tiempo del compromiso; pero si es perpetuo, serían nulos, porque los esponsales no son vínculo de iniquidad: y lo mismo se dirá si Pedro hubiese celebrado otros esponsales, porque éstos, sobre ser impedimento impediente de todo otro matrimonio, es también dirimente de otros esponsales.

Pedro tenía celebrados esponsales con María, y después los celebra con Juana, con quien tiene acceso carnal; en virtud de estos esponsales, ¿á cuáles está obligado?

Si Juana sabía que Pedro tenía esponsales con María, está obligado á éstos, *quia scienti et volenti nulla fit injuria.* Si no lo sabía, es más

probable y más común que también está obligado á los primeros, porque la promesa hecha á Juana es nula, como de *re illicita*. Y esto aun cuando la segunda promesa fuese afirmada con juramento; *quia juramentum non est vinculum iniquitatis, vel sequitur naturam contractus*. (San Ligorio, 848.)

Se exceptúa si Juana fuese hermana de María, que entonces no podría casarse sin dispensa con ninguna de ellas, como vamos á probar.

Pedro tiene dados esponsales á María, y después tiene cópula con Juana, hermana de María: ¿con cuál de ellas debe casarse?

Sin obtener dispensa no puede casarse con ninguna de las dos. No con Juana, porque contrajo con ella el impedimento de pública honestidad por los esponsales con María; tampoco con ésta, por haber contraído con ella el impedimento de afinidad por la cópula con la hermana.

No sucedería así si primero tuviese cópula con Juana y después diese esponsales á su hermana; porque siendo éstos nulos por existir entre los sujetos el impedimento de afinidad, no contraería el impedimento de pública honestidad con la primera, con quien debía casarse ó resarcir en los daños.

§ VI

De las causas por que se disuelven los esponsales y de los efectos que producen.

¿Por qué causas se disuelven ó pueden disolverse los esponsales?

Por mutuo consentimiento de púberes, impedimento superveniente, notable mudanza, elección de mejor estado, ex decursu temporis, et fuga sponsi.

Por mutuo consentimiento de púberes se disuelven los esponsales; *quia per quas causas res nascitur, per easdem dissolvitur.*

Por elección de mejor estado, como por recibir Orden sacro, ó profesar en religión, ó si hacía voto de esas cosas, ó el de castidad, porque llevan la condición *nisi meliorem statum elegero.*

Por impedimento superveniente, como si después de celebrar los esponsales sobreviniese algún impedimento dirimente del matrimonio prometido, como casarse, ordenarse, profesar en religión, ó si hacia voto de esas cosas ó de castidad, porque los esponsales no son un vínculo de iniquidad; pero si hubiera hecho dichos votos sólo en fraude de los esponsales y sin otro fin, pecaría en hacerlos y serían nulos, porque tampoco el voto puede ser vínculo de iniquidad, y por consiguiente no se disolverían los esponsales.

Notable mudanza se entiende en honra, fama, hacienda ó hermosura; porque se juzga que si esas cosas hubieran precedido á los esponsales, no se hubieran celebrado; luego sobreviniendo después, son causa para disolverlos.

Decursu temporis se entiende cuando no se ha fijado plazo para cumplir la obligación esponsalicia, y sin causa justa se difiere por mucho tiempo, y contra la voluntad del otro esposo, la celebración del matrimonio; porque en este caso se interpreta que renuncia su derecho el que es causa de la dilación.

Fuga sponsi se entiende, v. gr.: cuando un esposo, contra la voluntad del otro, sienta plaza militar, ó se ausenta sin esperar volver en breve á su país; pues se supone que el inocente no está obligado á diferir la celebración del matrimonio ó esperar una vuelta larga é incierta, con peligro de incontinencia ó de perder otra colocación ventajosa, y que el culpable, en el hecho de obrar así, *abdica* su derecho.

Debiendo advertir también que si, celebrados los esponsales, se juzga que el matrimonio á que se refieren ha de ser muy oneroso por alguna causa que sobreviene, puede la parte agraviada disolverlos; porque llevan la condición: *si no hubiere causa razonable para disolverlos*, etc.

Los esponsales confirmados con juramento, ¿se pueden disolver por mutuo consentimiento?

Sí; *quia juramentum sequitur naturam contractus.*

Los esponsales de los impúberes, ¿se pueden disolver por mutuo consentimiento?

No, porque el Derecho, previendo la volubilidad de los jóvenes, y á fin de que no hagan y deshagan esponsales á cada momento, les coarta esa libertad; si bien como en compensación de esto les concede tres días al llegar á la pubertad para si tienen por conveniente disolverlos; pero transcurrido ese período, caduca también el privilegio *pro foro externo*, aunque aleguen ignorancia de él.

Por el impedimento ó matrimonio subsecuente, ¿se disuelven los esponsales de parte de ambos?

Se disuelven al menos de parte del que no contrajo matrimonio; pero de parte del contrayente no se extingue, sino que sólo se suspende la obligación si el otro aguarda, y, muerto su consorte, está obligado á cumplir los primeros esponsales.

Pedro, habiendo dado esponsales á María, entra religioso, y después deja el hábito antes de profesar: ¿está obligado á casarse con María?

Si ésta quiere, podrá compelerle al casamiento; pero él no podrá obligarla á ella, porque entrando en religión, cedió su derecho.

Pedro da esponsales á María, y después tiene cópula con una hermana ó prima de María: ¿qué hay de estos esponsales?

Quedan disueltos por el impedimento sobrevenido; pero María puede compeler á Pedro al cumplimiento, y aun á pagar los gastos de la dispensa.

Pedro da esponsales á María, que es rica, y después se pone pobre, ó era hermosa, y después se afea: ¿estará obligado á casarse con ella?

No, porque hay notable mudanza.

Pedro da esponsales á María, y después sabe que ésta tuvo ósculos, abrazos y tactos deshonestos con otros; ¿podrá Pedro disolver los esponsales?

Sí, porque esas cosas son muy denigrativas en el honor de una mujer, de donde resulta haber notable mudanza; pero si esos actos existiesen de parte del varón, no podría disolverlos la mujer, porque no inducen tanta infamia de parte del hombre, ni son signo suficiente de que será infiel á su esposa, á no ser que de su frecuencia, ó por algún otro concepto, se temiese prudentemente de su fidelidad conyugal.

Pedro y María se dieron esponsales, y Pedro tiene cópula con Juana, y María con Antonio: ¿podrá cualquiera de ellos disolver los esponsales?

Hay tres opiniones.

La primera dice que cualquiera puede disolverlos contra la voluntad del otro, porque cada uno encuentra notable mudanza.

La segunda dice que ninguno puede disolverlos repugnándolo el otro, porque la una injuria se recompensa con la otra.

Y la tercera, que parece más probable, dice que Pedro puede disolverlos; pero no María, porque esta sola *fit notabiliter vilior;* y lo mismo se dirá aunque María hubiese sido violentada.

¿Cuáles son los efectos de los esponsales?

Cuatro:

1.° Impedimento dirimente de otros esponsales.

2.° Impedimento dirimente de honestidad para con los consaguíneos del otro esposo, que se extiende sólo hasta el primer grado.

3.° Impedimento impediente para cualquier matrimonio.

4.° Y obligación grave de contraer el matrimonio á que se refieren.

¿Los esponsales nulos dan algunos de estos resultados?

No : *quia quod nullum est, nullum potest habere effectum.*

Cuando los esponsales válidos se disuelven por alguna de las causas dichas, ¿se quita el impedimento de pública honestidad?

No, ni aun por la muerte de alguno de los sujetos; porque el impedimento está puesto por la Iglesia, á quien exclusivamente pertenece levantarle.

Debiendo advertir, por fin, que cuando una de las partes se retrae de los esponsales *licite vel illicite, directe vel indirecte,* queda la otra libre de la obligación esponsalicia, porque se supone que la parte retrocedente abdica su derecho; mas ésta siempre está obligada á los esponsales.

CAPÍTULO VI

DE LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.

¿Cuáles son los impedimentos dirimentes?

Los contenidos en estos versos :

Error, conditio, votum, cognatio, crimen :
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas :
Ætas, affines, si forte coire nequibis :
Si parochi et duplicis desit præsentia testis :
Raptave sit mulier nec parti reddita tutæ :
Hæc facienda vetant, connubia facta retractant.

§ I

Del error.

Quid est error?

Deceptio intellectus.

¿De cuántas maneras es?

De tres : *error personæ, error qualitatis, et error conditionis servilis ignoratæ.*

Error personæ, v. gr.: juzga que se casa con Juana, y es María.

Error qualitatis, v. gr.: juzga que se casa con un rico, y es un pobre. Este puede ser de dos modos : *error puræ qualitatis,* v. gr.: cuando juzga que se casa con un virtuoso, y no lo es ; y *error qualitatis quæ refunditur in substantiam personæ.*

Para conocer ó saber cuándo el error se refunde en substancia de la persona, San Ligorio, n. 1,014, establece estas tres reglas :

1.ª Cuando primario se atiende á la cualidad, y secundario á la persona, ó cuando se piensa contraer *sub conditione talis qualitatis;* v. gr.: me caso con Juana, si tiene ó como tenga mil duros, porque en ese caso el consentimiento es por lo menos virtualmente condicionado, y faltando la condición, ó sea la cualidad, falta el consentimiento.

2.ª Cuando la cualidad individualiza ó da algún mérito á la persona, por no ser común á otras, sino propia y peculiar suya ; v. gr.: me caso con la primogénita del rey de España.

3.ª Cuando el consentimiento se dirige primario y *directe* á la cualidad, y secundario é *indirecte* á la persona, ó sea cuando la voluntad se insinúa por la cualidad ; v. gr.: me caso con una noble que creo se llama Ticia, ó con una doncella hermosa que creo se llama Dalila ; pero no si fuese al contrario ; v. gr.: me caso con Ticia que creo es noble, ó con Dalila, que creo es hermosa.

Conditio.

Error conditionis servilis ignoratæ, que puede ser de tres maneras :

1.ª *Error pejoris conditionis servilis ignoratæ ;* como si Pedro, libre, se casa con María, creyendo que ésta es libre, y halla que es esclava.

2.ª *Error melioris conditionis servilis ignoratæ :* como si Pedro, esclavo, se casa con María, creyendo que ésta es esclava, y resulta ser libre.

2.ª *Error æqualis conditionis servilis ignoratæ;* como si Pedro, esclavo, se casa con María, juzgando que ésta es libre, y no es sino esclava.

También puede ser el error antecedente y concomitante : se llama antecedente cuando es causa del contrato, porque, á saber la cosa, no se celebraría ; v. gr. : creyendo que era Juana, me casé con María, con quien no me hubiera casado sabiendo era ella ; éste hace el acto *positive involuntario ; quia nihil volitum quin præcognitum ;* y se llama concomitante cuando no es causa del contrato, porque aunque se hubiese sabido, se hubiera celebrado ; v. gr. : creyendo que era Juana, me casé con María, con quien me hubiera casado con más gusto á saber que era ella. Este hace el acto *negative involuntario* ó no voluntario ; *quia non potest esse volitum quod ignoratum est.* Supuesto esto, sentaremos los principios siguientes:

1.° El error de la persona dirime el matrimonio *jure naturæ,* sea antecedente, sea concomitante, porque hace positiva ó negativamente involuntario el contrato matrimonial, y en ambos casos quita el consentimiento, que es de absoluta necesidad por derecho natural en todo contrato, puesto que éste no es otra cosa que el consentimiento recíproco de dos ó más sujetos acerca de un mismo objeto.

2.° El error de cualidad, que se refunde en substancia de la persona, dirime el matrimonio, porque entonces entra la cualidad como condición *sine qua non,* ó porque en tales casos el móvil de la voluntad es la condición de cualidad ; y faltando ésta, falta el consentimiento.

3.° El error *pejoris conditionis servilis ignoratæ* también dirime el matrimonio como consta de Alejandro III *(cap. Proposuit, 2 de conjug. serv.),* donde se dice que deben separarse los cónyuges cuando un hombre libre ha contraído matrimonio *ignoranter* con una esclava, á menos que, después de saberlo, *eam cognoverit.*

No dirime, empero, el matrimonio el error de pura cualidad; v. gr.: creyendo que se casaba con un rico ó virtuoso, resulta que es un pobre ó vicioso, porque el Derecho desprecia estos errores. Exceptúase el caso en que el contrayente tenga intención actual y ponga la condición expresa de no casarse con tal persona, si no se halla adornada de aquella cualidad; pero entonces no dirime por error, sino por ser matrimonio condicionado, como diremos después.

Tampoco le dirime el error de nombre; v. gr. : si conociendo la persona con quien se casaba, juzgó que se llamaba Juana y se llamaba Antonia; *quia nihil facit error nominis cum de corpore constat. (Leg. in vendiction. 9 ff. de contract. empt.)*

Tampoco le dirime el error de mejor condición, porque entonces no le hace ninguna injuria, ni tampoco el de igual condición, por la misma regla.

María, juzgando que se casaba con Juan, se casa con Pedro : ¿será válido el matrimonio?

No, *ex defectu consensus; quia deficit persona quam in mente habebat.*

Pues si el confesor absolviese á Juan creyendo que era Pedro, quedaría absuelto; luego si María, juzgando que se casaba con Juan, se casase con Pedro, ¿haría válido el matrimonio?

No, porque en el matrimonio la persona es materia, y en todo Sacramento y contrato el error acerca de la materia es substancial; pero en los demás Sacramentos el error acerca de la persona es sólo accidental, y la intención del ministro no se dirige á F. determinadamente, sino á la persona que tiene presente.

Pedro, esclavo, se casa con María, juzgando que es esclava, y halla que es libre : sabiendo María que Pedro es esclavo, ¿será válido el matrimonio?

Sí, porque Pedro, en quien está el error, mejora, y aunque ella empeora, *scienti et volenti nulla fit injuria.*

Pedro, esclavo, se casa con María juzgando que ella es libre, y resulta que es esclava : ¿es válido el matrimonio?

También es válido, porque no le hace perjuicio alguno siendo los dos de una misma condición.